MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003212 DE 2018

(julio 30)

por medio de la cual se modifican unos numerales del Manual de Normas Técnicas, Administrativas y de Procedimientos para Bancos de Sangre, adoptado mediante Resolución 901 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de lo previsto en el numeral 9 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011 y el artículo 28 del Decreto 1571 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1571 de 1993 establece en el artículo 28, los requisitos y condiciones que deben acreditarse para la donación de sangre, disposición reglamentada por el entonces Ministerio de Salud Pública por medio de la Resolución 901 de 1996 que adoptó el Manual de Normas Técnicas, Administrativas y de Procedimientos para Bancos de Sangre.

Que los numerales 3.2.2., 3.5 y 9.1.8 del mencionado Manual contemplan criterios de exclusión de donantes de sangre que no han demostrado eficacia para la protección del receptor y, por el contrario, constituyen una discriminación en los términos de la Sentencia T-248 de 2012 de la Corte Constitucional.

Que la mencionada providencia exhortó a este Ministerio a revisar "la reglamentación vigente sobre recepción, extracción y suministro de donaciones de sangre, con el fin de eliminar los criterios de selección de donantes basados en la orientación sexual como criterio de calificación de riesgo de enfermedades infecciosas como el VIH, y en consecuencia, encamine la regulación concretamente a indagar sobre las prácticas o conductas sexuales riesgosas, de conformidad con lo expuesto en este fallo".

Que igualmente la Organización Panamericana de la Salud, dentro de las "Recomendaciones para la educación y la selección de donantes potenciales de sangre", (2009) señaló que "las personas involucradas en conductas sexuales de riesgo deben ser diferidas como donantes de sangre durante 12 meses después de la última oportunidad en que tuvieron esas conductas. Los servicios de sangre deben diferir por un período de 12 meses a aquellas mujeres que ofrecen donar sangre si su pareja sexual masculina ha tenido sexo anal activo o pasivo con otro hombre durante los últimos 12 meses. La orientación sexual —heterosexualidad, bisexualidad, homosexualidad— no debe ser utilizada como criterio para la selección del donante ya que no representa un riesgo por sí misma. Se recomienda que no se done sangre durante seis meses después de tener sexo con una nueva pareja. Los donantes potenciales deben ser estimulados para protegerse ellos y a sus parejas mediante la práctica de sexo seguro".

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se requiere modificar la Resolución 901 de 1996, a fin de suprimir aquellos criterios de exclusión que se traducen en factores de discriminación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 3.2.2. "Para Proteger al Receptor" que hace parte del numeral 3.2 "Requisitos para ser Donante" del Capítulo 3 "Donantes de sangre" del Manual de Normas Técnicas Administrativas y de Procedimientos para Bancos de Sangre adoptado mediante la Resolución 901 de 1996, así:

"CAPÍTULO 3

Donantes de sangre

(...)

3.2 Requisitos para ser donante

(...)

3.2.2 Para Proteger al receptor

(...)

Factores de riesgo:

Criterios para diferir la donación de sangre:

- a) Personas diagnosticadas con infección por VIH, HTLV I/II, Hepatitis B y C, Enfermedad de Chagas, Sífilis, Malaria, y otras infecciones potencialmente trasmisibles por transfusión.
- Enfermos con discrasias sanguíneas, que hayan o no recibido transfusiones de hemocomponentes o hemoderivados.
- c) Receptores de hemocomponentes o hemoderivados en los últimos 12 meses.
- d) Víctimas de acceso carnal violento o abusivo (vaginal, anal u oral) en los últimos 12 meses.
- e) Personas que hayan tenido exposiciones de riesgo biológico en los que haya habido contacto con sangre u otros fluidos corporales de origen humano o biológico potencialmente infecciosos, en los últimos 12 meses.
- f) Personas que se hayan inyectado drogas de uso recreativo, en los últimos 12 meses.

- g) Hombres o mujeres, que en los últimos 12 meses hayan asumido cualquiera de las siguientes conductas sexuales de riesgo:
- Haber tenido relaciones sexuales (vaginal, anal u oral) con más de dos parejas en el último año.
- Haber sostenido relaciones sexuales (vaginal, anal u oral) con personas pertenecientes a alguna de las poblaciones con prevalencia de infección por VIH superior al 1%, definidas en los lineamientos técnicos para la selección de donantes de sangre.
- Haber cambiado de pareja sexual en los últimos 6 meses.
- Haber tenido relaciones sexuales en los últimos 12 meses, con las personas mencionadas en los literales a) a f).

El diferimiento para donar sangre se dará por un periodo de doce (12) meses tras el cese de las conductas sexuales de riesgo o de los factores de riesgo definidos en este acápite, salvo las personas diagnosticadas con cualquier infección potencialmente transmisible por transfusión, cuyo tiempo de diferimiento será de acuerdo con lo establecido en los lineamientos técnicos para la selección de donantes de sangre.

Las preguntas e información solicitada para evaluar la elegibilidad del donante de sangre deberán indagar sobre las conductas sexuales de riesgo definidas en la presente resolución y no sobre la orientación sexual o identidad de género. Durante la entrevista, los bancos de sangre deberán realizar las preguntas que para el efecto se definan en los lineamientos técnicos para la selección de donantes de sangre.

El lenguaje utilizado durante el proceso de selección del donante de sangre, en todo caso, deberá estar fundamentado en el respeto por la dignidad humana, la confidencialidad y la protección de los derechos humanos, evitando cualquier actitud de estigmatización o discriminación, indagando solamente por información que no exceda el propósito técnico fundamental de garantizar la seguridad sanguínea, explicando las razones del diferimiento de la donación en los casos señalados y de orientar a las personas que sean remitidas hacia su Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB). Los bancos de sangre serán los responsables de la selección de los donantes.

Los potenciales donantes de sangre tendrán la responsabilidad de suministrar información verídica. La persona que dona sangre con conocimiento previo de que padece una infección transmisible por transfusión incurre en la conducta punible tipificada en el artículo 370 de la Ley 599 de 2000, modificada por el artículo 3° de la Ley 1220 de 2008. (...)".

Artículo 2°. Modificar el numeral 3.5 "Criterios de autoexclusión para donantes de sangre" del Capítulo 3 "Donantes de sangre" del Manual de Normas Técnicas y de Procedimientos para Bancos de Sangre de la Resolución 901 de 1996, el cual quedará así:

"Capítulo 3 Donantes de sangre

(...)

- 3.5. Criterios de autoexclusión para donantes de sangre:
- a) Personas que en el último año se encuentren dentro de los criterios o factores de riesgo definidos en el numeral 3.2.2 de la presente resolución.
- Presencia de uno o más de los siguientes síntomas y signos sugestivos de infecciones potencialmente trasmisibles por transfusión, como: taquicardia, taquipnea, hiper o hipotermia, diarrea, astenia mayor de un mes, pérdida de apetito, odinofagia (dificultad para ingerir alimentos), sudoración profusa nocturna, pérdida de peso inexplicable de 10 kilogramos o más en los dos últimos meses, tos persistente o disnea de mediano esfuerzo, u otros que el donante pueda referir durante la encuesta y la entrevista. (...)".

Artículo 3°. Modificar el numeral 9.1.8 del numeral 9.1 "Plan de emergencia para el banco de sangre" del Capítulo 9 "El Banco de Sangre en casos de emergencia o calamidad pública" del Manual de Normas Técnicas y de Procedimientos para Bancos de Sangre de la Resolución 901 de 1996, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 9

El Banco de Sangre en casos de emergencia, desastre o calamidad pública

(...)

9.1 Plan de emergencia para el banco de sangre

(...

9.1.8 Variaciones técnicas de la norma para casos de emergencia, desastre y calamidad pública:

Durante las emergencias, declaratorias de desastre o calamidad pública, los bancos de sangre y servicios de transfusión efectuarán los siguientes ajustes a las normas usuales para el uso terapéutico de la sangre:

Para la evaluación de donantes, solo se considerarán los siguientes aspectos:

- Para transfusión en caso de emergencia, calamidad pública o desastre, se utilizarán hemocomponentes o hemoderivados de acuerdo con lo definido en las Guías de Práctica Clínica.
- b) Aún en los casos de emergencia, calamidad pública o desastre, el almacenamiento y transporte de los productos sanguíneos debe cumplir con los requisitos mínimos de seguridad establecidos en la normatividad vigente".

Artículo 4°. Este Ministerio, el Instituto Nacional de Salud y los Bancos de Sangre, promoverán la autoexclusión como conducta solidaria, para que las personas que se encuentren dentro de los factores de riesgo, de manera autónoma, se abstengan de donar sangre.

Artículo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud definirán los lineamientos técnicos para la selección de donantes de sangre, que serán publicados en los medios electrónicos dispuestos por estas entidades y actualizados de acuerdo con la evidencia científica y los desarrollos tecnológicos. Dichas actualizaciones se incorporarán al respectivo documento y se publicarán por los mismos medios.

Artículo 6°. Los Bancos de Sangre dispondrán de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para implementar las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 7°. El presente acto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los numerales 3.2.2, 3.5 y 9.1.8 del Manual de Normas Técnicas y de Procedimientos para Bancos de Sangre de la Resolución 901 de 1996.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2018.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 003213 DE 2018

(julio 30)

por la cual se estructura el reglamento interno de cartera para el recaudo de caudales o rentas de origen público del nivel nacional o territorial y las derivadas de la gestión administrativa del Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° del Decreto 4473 de 2006 y en desarrollo de su artículo 2° y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los principios contenidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, el 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario y las normas del Código General del Proceso en las materias relacionadas con medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario, se debe sujetar el trámite de recaudo de cartera para el cobro de las deudas a favor de este Ministerio.

Que de conformidad con lo ordenado por el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas que tengan cartera a su favor deberán adoptar el reglamento interno de cartera

Que en el referido reglamento interno se debe determinar como mínimo el funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva, así como, los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, de acuerdo con la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor, según lo señalado por el artículo 2° del Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la precitada lev.

Que las entidades objeto de normalización de cartera pública aplicarán, para ejercer su cobro coactivo, el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario o las normas que este remita, según lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 4473 de 2006.

Que de acuerdo con lo señalado por el numeral 10 del artículo 7° del Decreto-ley 4107 de 2011 la Dirección Jurídica de este Ministerio, realiza las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.

Que mediante Resolución 5595 de 2015, modificada por la Resolución 32 de 2017 se adoptó el Reglamento Interno de Cartera, para el recaudo de caudales o rentas de origen público del nivel nacional o territorial y las derivadas de la gestión administrativa de este Ministerio.

Que mediante la Resolución 4922 de 2017 se creó el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Jurídica, y se estableció en su artículo 4º numeral 3 entre las funciones del grupo, realizar las actividades relacionadas con los procesos de jurisdicción coactiva que deba iniciar o asumir el Ministerio de Salud y Protección Social, entre las que se incluyen las etapas administrativas de constitución del título ejecutivo, cobro persuasivo y cobro por vía jurisdiccional.

Que debido a la creación del Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Jurídica, se hace necesario adoptar un nuevo reglamento interno de cartera, acorde con la estructura organizacional del Ministerio dispuesta para realizar el cobro de las obligaciones a favor de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE: CAPÍULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación*. Adoptar el reglamento interno de cartera para el recaudo de caudales o rentas de origen público del nivel nacional o territorial y las derivadas de la gestión administrativa de este Ministerio, cuyo trámite se encuentra asignado al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Jurídica.

Artículo 2°. Clasificación de la cartera.

- 1. Por su naturaleza. Se clasifica en:
- Recaudos de cuotas partes pensionales de este Ministerio y de las entidades adscritas o vinculadas que fueron liquidadas y cuyo pasivo pensional le sea entregado a esta entidad.
- Sanciones disciplinarias de carácter pecuniario impuestas dentro de procesos disciplinarios.
- Acreencias derivadas de la gestión contractual del Ministerio y todas aquellas que se generen con ocasión de la gestión administrativa para el cumplimiento de la misión de este Ministerio.
- d) Saldos no invertidos de recursos transferidos y asignados a entes territoriales y sus beneficiarios con destinación específica para atención de programas materia de salud y protección social en salud.
- e) Costas procesales.
- 2. Por las condiciones particulares del deudor, se clasifica en:
- Entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional del sector central y del sector descentralizado por servicios.
- b) Entidades territoriales.
- c) Personas jurídicas de naturaleza privada.
- d) Personas naturales.
- 2. Por su cuantía se clasifica en:
- a) De mínima cuantía, la cartera cuyo valor no supere el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- De menor cuantía, cuando su valor sea entre quince (15) y noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- De mayor cuantía, cuando su valor sea superior a los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4. Por su antigüedad, se clasifica en:
- a) De recaudo normal, si su antigüedad es igual o menor a tres (3) meses.
- b) De difícil recaudo, si su antigüedad es mayor a tres (3) meses y menor o igual a doce (12) meses.
- De dudoso recaudo, si su antigüedad es mayor de doce (12) meses y no cuenta con garantía real.

Parágrafo. Los términos anteriormente señalados, se contarán a partir del día siguiente en que se le notificó al deudor de la existencia de la obligación.

CAPÍTULO II

Etapas del proceso administrativo de cobro

Artículo 3°. *Etapas de cobro*. El cobro de las obligaciones a favor de este Ministerio estará constituido por las siguientes etapas: constitución del título ejecutivo, cobro persuasivo, coactivo o por vía jurisdiccional.

Artículo 4°. *Constitución del título ejecutivo*. El título ejecutivo lo constituye el instrumento jurídico que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del Ministerio, conforme a la legislación que regula el origen del mismo, así como en cualquiera de las expresiones establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 828 del Estatuto Tributario, artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Grupo de Cobro Coactivo efectuará el análisis de los documentos que reposan en el expediente, con el objeto de determinar si cumplen con los requisitos para constituir el título ejecutivo y si se encuentran acompañados de los anexos necesarios. De no ser así, el Grupo podrá requerir al área fuente de la información, para que realice las gestiones necesarias para suministrar el documento o el conjunto de documentos necesarios para la constitución del título ejecutivo, con base en el cual se pueda adelantar el cobro. En caso de no poder constituirse el título ejecutivo para cobrar una presunta obligación, se emitirá constancia expresa y motivada de la imposibilidad de hacer exigible la obligación mediante el cobro.

Artículo 5°. *Cobro persuasivo*. Esta etapa comprende las actuaciones que pretenden el acercamiento con el deudor, en procura del pago de sus obligaciones de manera voluntaria, en la que se deberán adelantar las siguientes acciones, en su orden:

- ubicación del deudor, mediante la consulta a las diferentes entidades públicas o privadas y/o los diferentes medios que tengan la competencia para dicha ubicación
- b) Exhortación al deudor a realizar el pago de las obligaciones insolutas a su cargo. Tal gestión deberá realizarse mediante cuenta de cobro, requerimiento, liquidación oficial o cualquier otro medio escrito en el que, en todo caso, se exprese con claridad la identidad de las partes, la causa o concepto de la obligación y el monto de esta.
- c) Facilidad de pago.
- d) Identificación efectiva y real de los bienes del deudor, como son cuentas bancarias, bienes muebles o inmuebles, ante las entidades que repose dicha información

Artículo 6°. *Competencia etapa de cobro persuasivo*. Esta etapa será adelantada por el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Jurídica para el recaudo de que trata el numeral primero del artículo 2° del presente acto, así como de las demás obligaciones a favor de este Ministerio.